

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2020-00137
Demandante: INDUSTRIAS MARTINICA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO EL ROSAL

NULIDAD

Cumplida la ritualidad procesal, y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se dispone el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con la demanda formulada por el apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIAS MARTINICA S.A.S., contra el Municipio de El Rosal, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En escrito de la demanda, con fundamento a lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A solicitó sea decretada la medida cautelar, tendiente a que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos objeto de controversia a saber, es decir el artículo primero del Decreto 103 de 2018, expedidas por la Alcaldía Municipal de El Rosal, por medio del cual se decretó *“PRIEMRO: Prohíbese la venta, distribución, comercialización, almacenamiento, portar, tener y manipular pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos para cuya elaboración, se utilice dispositivos alimentados por fuego, en general todo producto que cause explosión, en el municipio El Rosal*

PARÁGRAFO: Exceptúese de la prohibición contemplada en el presente artículo, la realización de fuegos pirotécnicos organizados y manipulados por personal calificado para tal efecto, los cuales deben contar con la autorización del Despacho del Alcalde, dependencia que facultará el evento una vez se verifique que cumple con los parámetros de seguridad necesarios, se debe contar con el apoyo de la Policía Nacional, defensa civil, cuerpo de bomberos y secretaría de desarrollo social”

Señaló que es procedente el Decreto de medida cautelar, toda vez que la norma acusada es contraria a preceptos constitucionales y legales, arguyendo que el Alcalde municipal tomó atribuciones propias del Congreso de la Republica, restringiendo libertades ciudadanas.

Finalmente sustenta que para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y mientras se resuelve de fondo la nulidad aquí planteada, sea suspendido provisionalmente el artículo primero del Decreto N° 106 de 2018.

1.2. Trámite Procesal

La demanda se presentó el 05 de octubre del 2020, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a la suscrita autoridad judicial, como consta en acta N° 022 de 5 de octubre de 2020.

Ya ingresado al despacho el cartulario, mediante auto adiado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020) se inadmitió la demanda concediéndole un término de 10 días para que fuera subsanada, por lo que la parte demandante presentó dentro del término estipulado para tal fin memorial de subsanación, en razón de lo anterior, mediante auto de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma.

1.3. Oposición a la medida cautelar

La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar interpuesta.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Sobre las medidas cautelares - suspensión provisional.

Sea pertinente señalar, que, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute.

La Corte Constitucional en la sentencia C -379 de 2004, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló:

“(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” (...)

*“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... **los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.**”. (resaltado por el Despacho)*

Cuaderno de medida cautelar

En la actualidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Con estas orientaciones, pasamos a analizar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, al cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia.

2.2. Requisitos para decretar la medida de suspensión provisional

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las **medidas cautelares**, indicando que **cuando se pretenda la nulidad** de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Cuando adicionalmente se pretenda **el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios**, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.3. Caso concreto.

En el presente proceso se pide suspender los efectos del artículo primero del Decreto N° 106 de 2018, mediante el cual el Alcalde del municipio el Rosal, prohibió la venta, distribución, comercialización, almacenamiento, porte, tenencia y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y en general todo producto que cause explosión, en el municipio El Rosal.

¹ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

Cuaderno de medida cautelar

Como fundamento de la solicitud, la parte demandante señala que, el acto acusado, emitido por el Municipio de El Rosal, no se adecua a los requisitos y exigencias establecidas en las normas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se indicó en precedencia, para que proceda la suspensión de un acto administrativo, como medida cautelar, debe encontrarse demostrada la violación de las disposiciones invocadas por la parte actora y dicha transgresión debe surgir del simple análisis del acto acusado con las normas superiores o del estudio de los medios de prueba allegados con la solicitud.

Por lo tanto, el despacho descarta de entrada la procedencia de la medida cautelar deprecada, habida consideración a que *prima facie* se advierte que el argumento invocado por el libelista no tiene la virtualidad de suspender los efectos del acto administrativo acusado.

Además, que conforme a la sentencia C-790 de 2002, emitida por la sala plena de la Corte Constitucional, se analizó las facultades que bajo el poder de policía y función de policía, radicadas en cabeza del Alcalde municipal como primera autoridad municipal, posibilitan la limitación y prohibición para el uso de pólvora y sus derivados.

“Se observa entonces, que ha sido el mismo legislador quien directamente ha procedido a regular y limitar parcialmente la actividad relacionada con la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, asuntos que por mandato constitucional son de su propio resorte como quiera que en él reside el denominado poder de policía que consiste en la facultad de hacer la ley policiva mediante la expedición de normas jurídicas objetivas de carácter general e impersonal dictadas por el órgano de origen representativo con el fin de limitar los derechos individuales en función del bienestar general.”²

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditados los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, por lo que resulta imperioso negar la solicitud impetrada, sin que indique prejuzgamiento.

Lo anterior no es óbice para que, en cualquier momento del proceso, se decrete la medida cautelar y se ordene la suspensión provisional de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del CPACA, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-790/02. Demandante: José Yecid Córdoba Vargas. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dos (2002).

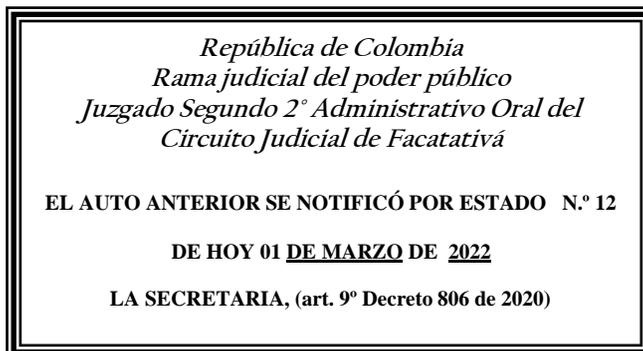
Cuaderno de medida cautelar

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, el expediente de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

CLF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06dc5552a9fb637d0b5dcdb17ab3c1ca0cd2897640cbe31afc46ee237ee96dc**

Documento generado en 01/03/2022 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>